

.....SENTENCIA:

Trenque Lauquen, 2 de diciembre de 2011.-

.....Cuestión primera: ¿Qué calificación corresponde atribuir al hecho?

.....A la primera cuestión el Dr. Gutiérrez, dijo;

.....Que califico el hecho dado por reconstruido y probado en el veredicto precedente como constitutivo del delito de Abandono de Persona doblemente Calificado por resultar del mismo la muerte y existir relación vincular, previsto y sancionado por el art. 106 parrafo 3 en función del 107 del C.P. imputable a la prevenida Córdoba en carácter de autora (art. 45 del C.P.).

.....Ante todo, cabe recordar que el advenimiento de un nuevo ser o el derecho a la vida, presupuesto ontológico de los demás derechos y pilar fundamental de todo sistema jurídico, merece la protección del derecho penal dentro del titulo I de la parte especial sobre "Delitos contra las Personas".

.....Dentro de los tipos penales que se describen en el aludido apartado del Digesto Punitivo se encuentra el abandono de personas, donde el legislador decidió tutelar tanto la integridad física como psíquica de los seres humanos, es decir, la incolumidad del ser humano.

.....A su vez, recuérdese que el delito aludido fue antiguamente creado con el objeto de sancionar a aquel que no cuidara de las personas que no pudieran bastarse a sí mismas en ciertos períodos de su vida. Mas tarde, varió respecto de los niños hacia cualquier persona en situación de peligro, a partir del Proyecto de Código Penal de 1891 de Rivarola, Piñero y Matienzo.

.....Por otro lado, con la reforma del artículo 106 operada a través de la ley 17.567 (B.O. 12/1/68), se instauró el deber de auxilio por injerencia, aparentemente, con la atención puesta en el tráfico automotor, respecto de las colisiones imprudentes a peatones que eran abandonados en la vía pública (conf. Mercado Angel "Abandono de Personas", LL, 134 ? 1119 y ss.).

.....Finalmente, a partir de la sanción de la ley 24.410, se elevaron las escalas penales, tanto del art. 106 como de las agravantes del art. 107.

.....Así las cosas, luego de esta acotada evolución del tipo de abandono de personas, considero que estamos en condiciones de sostener que su principal fuente teleológica se ha visto evidentemente ampliada, con la clara posibilidad de apreciar hoy en día diversas hipótesis de abandono en el marco de las cláusulas protectorias del derecho a la vida incluidas en nuestra Constitución Nacional (arts. I y VII de la D.A.D.D.H; art. 3 de la D.U.D.H.; art. 4.1 de la C.A.D.H.; art. 6.1 del P.I.D.C.P) y muy específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por ley 23.849, conforme a la cual los Estados Partes "reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida (art. 6.1)" garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el

desarrollo del niño (art. 6.2), estableciéndose además, i una definición que se proyecta sobre todo nuestro ordeñ namiento positivo, que "niño" es todo ser humano menor i de 18 años de edad (art.1) precepto que "debe interpreñ tarse en el sentido que se entiende por niño todo ser i humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 i años de edad" (declaración contenida en el art. 2 de la i ley 23.849).

.....La vigencia de estas disposiciones ha sigñ nificado consagrar con la máxima jerarquía normativa la i tutela penal de las personas desde la concepción en el i seno materno. Y dentro de esta realidad normativa, que i viene a complementar y de alguna manera coincidir con i la originaria concepción del delito previsto en el art. i 106 del Digesto Penal, no considero desacertado ubicar i casos omisivos penalmente relevantes, en relación con i la vida e integridad física de las personas.

.....Así pues, a resultas de las constancias obi jetivas colectadas me encuentro absolutamente convencidñ do de que la imputada no solo no proporcionó los cuidadñ dos debidos al feto por nacer en el transcurso de su i embarazo, sino que abandonó "a su suerte" al momento de i alumbrarlo, por cuanto como madre no arbitró las posiñ bilidades para proporcionar una debida ayuda o asistenñ cia personal humanitaria o médica para salvaguardar la i "vida" de ese ser humano "incapaz de valerse" por sí i mismo y al que debía "mantener" y "cuidar" en la etapa i de su desarrollo y en los primeros instantes de vida.

.....En autos, tal lo advertí en la cuestión i primera del veredicto quedó definitivamente establecido i la existencia de un embarazo a término, como también la i expulsión del feto desde el claustro materno al exteiñ rior. Evidentemente, más allá de que la ausencia de reiñ caudos en procura de que el alumbramiento del "nascituiñ rus" se produzca con la ayuda o asistencia médica neceñ saria ya denota una situación abandónica "per se" riesñ gosa para poner en peligro la vida o la salud de otro i al impedir el auxilio de terceros, no puedo dejar de i acentuar que, precisamente, la sustracción al deber de i asistencia y asunción voluntaria de tal riesgo, colocó i al niño en una situación abandónica que lo privó de i subsistir.

.....Enseña la doctrina que el abandono de perñ sona, constituye un delito de omisión impropia, que reiñ quiere para que se configure, objetivamente, la puesta i en peligro (que ha de ser un peligro concreto) de la i vida o la salud del abandonado, que acontece cuando se i lo "coloca", entendido ello como transportar o poner en i una situación concreta de peligro, o se lo "abandona" i por parte de quien tiene el deber de mantener o cuidar, i siempre que éste tenga objetivamente el poder de evitañ ción del riesgo que aqueja a la persona del abandonado, i desplegando la conducta debida. Desde lo subjetivo, esiñ te delito requiere que el agente tenga un conocimiento i de aquellos extremos, especialmente de la situación obi jetiva de peligro concreto para la vida o la salud.

.....Específicamente, y para ir concatenando esiñ tos aspectos teóricos con el caso que nos ocupa, en i cuanto a la posición de garante de los padres respecto i a los hijos, la doctrina alemana ha referido que "las i obligaciones de los padres respecto a los hijos cuando i

son muy pequeños se refieren a la alimentación, a mantenerlos limpios, etc. Pero en general estas obligaciones son evitar lesiones corporales de los niños, causadas por sí mismos o por un tercero, y, en general, realizar acciones que conserven o preserven la vida del menor" (Albrecht, citado por Castillo González, Francisco. El delito de omisión impropia. 2007, p. 170).

.....En el caso de autos, a tenor de los propios dichos de la imputada, debo deducir que el designio de ella no era acabar con la vida de su hija, aunque también cabe vislumbrar que nunca había concurrido a realizar una consulta médica para que revise la evolución de su embarazo y que, no obstante representarse que la criatura estaba por nacer en 15 ó 20 días por sus propios cálculos, no quiso atenderse por profesionales de la salud.

.....Así entonces, de su discurso exculpatorio se infiere que la imputada se representaba la posibilidad de la existencia de un riesgo de lesión al bien jurídico protegido (vida), como también que omitió velar en tiempo y forma - desde la concepción misma- los cuidados básicos e indispensable para proteger a su bebé. O sea que, la imputada era perfectamente consciente de que su conducta resultaba apta para generar un peligro inmediato de vida serio y grave (máxime habiendo tenido la experiencia de un embarazo anterior), empero se negó a brindar atención sanitaria necesaria a la "persona" que debía mantener y cuidar en función de su rol de garante, derivando como consecuencia de tal omisión el resultado mortal.

.....Ello hace que la imputada incurra en el delito de abandono de persona doblemente calificado por su resultado -muerte- y por su vínculo parental con la víctima, previsto en los arts. 106 último párrafo -o tercero-, en función del art. 107 del Código Penal, por cuanto conforme lo he reseñado no asoma patentizado el dolo requerido para tipificar la hipótesis como homicidio.

.....Tengo en consideración de igual modo la comprobación científica del vínculo biológico que surge de los estudios de ADN y el propio reconocimiento de filiación realizado por la imputada.

.....Como bien resume Creus, para el grueso de la doctrina argentina, en las agravantes de la figura del art. 106 quedan únicamente comprendidos los resultados que no están abarcados por el dolo del autor, esto es, los preterintencionales, vale decir que el imputado ni siquiera se representó a título de dolo eventual que tal resultado pudiera producirse, porque éste es una consecuencia desgraciada, aunque natural y directamente derivada del peligro creado por su conducta omisiva (Guillermo R. Navarro ? Raúl González Garrido en "Código Penal...", David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni; Tomo 4, Parte Especial, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p.178) .

.....En el mismo sentido, al comentar la figura agravada del art. 106 del Código Penal por el resultado, Fontán Balestra sostiene que: "Es evidente que los resultados deben responder causalmente al abandono; pero es preciso que la conducta del autor no haya sido cumplida con previsión de tales resultados, porque esa

actitud subjetiva sitúa el hecho en las figuras comunes de homicidio y lesiones" (Carlos Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As.- 2002, p. 132).

.....En torno a la doble valoración exteriorizada por el ingenioso asistente técnico y la consecuente inconstitucionalidad planteada del artículo 107 del Código Penal, al argüir que las relaciones padres e hijos se encuentran contempladas en el art. 106 del aludido Digesto cabe consignar, que bajo ningún aspecto puede considerarse que exista una afectación al principio de prohibición de doble valoración y que tal supuesto -a mi entender - solo tendría acogida si el juez en el ámbito de la determinación de la pena valora tal circunstancia familiar como agravante.

.....Antes bien, puede apreciarse que el delito de base previsto en el artículo 106 del C. Penal es el presupuesto operativo para la concurrencia de la agravante del art. 107 del citado Digesto, y que en modo alguno asoma "irrazonable" que el legislador atendiendo a la obligación especial que deriva del vínculo familiar halla establecido una calificación más gravosa.

.....Asimismo, no puede dejar de advertirse que bajo el rótulo general de "a la que deba mantener o cuidar (art. 106 CP) no necesariamente corresponde interpretar que la norma penal abarca la relación padre e hijos, toda vez que de lo contrario no tendría razón de ser la agravante específica sancionada en el art. 107 del ordenamiento punitivo.

.....Me animo a sostener, proyectando la inveterada doctrina la Corte Suprema de Justicia que proclama la legítima presunción constitucional de los actos públicos, que el legislador decidió dar una especial regulación al abandono de personas cometido por los padres en desfavor de sus hijos o viceversa o entre cónyuges (art. 107 CP), adjudicándoles consecuencias penales más gravosas por sobre aquellas contempladas para la figura básica prevista en el artículo 106 que no poseen una "calidad especial" en el autor. Y a todas luces, ello se vislumbra como razonable desde el prisma constitucional y no implica, como pretende el asistente técnico, que el legislador ha incurrido en infracción a la prohibición ne bis in idem al emplear una técnica legislativa que tipifica el supuesto de hecho básico del abandono cuando existe el deber de "mantener o cuidar" y luego lo vuelve agravar en razón de la relación o vínculo especial del autor con la víctima.

.....Se trata de un caso de especialidad, en el que la "lex specialis derogat lex generalis", que en modo alguno logra conmovir el principio citado que es para a todo justiciable. En estos supuestos, el tipo penal especial contempla todos los elementos del tipo penal general, al que se aduna un elemento que no se encontraba presente en este último. En el caso de marras, el elemento que se añade en la ley especial es la particular calidad del autor. La diferencia radica en la mayor precisión respecto de los destinatarios de la respuesta estatal.

.....Lejos estoy entonces de aceptar la objeción constitucional anhelada por la defensa, máxime teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de

una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe analizarse con sobriedad, prudencia y proclamarse, únicamente, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), como también cuando he dado razones que compatibilizan la aplicación de ambas normas penales.

.....En síntesis, superado favorablemente el conflicto entre la norma impugnada y el axioma de constitucionalidad, la tacha de doble agravación dirigida contra el artículo 107 del elenco punitivo se encuentra compelida a una solución de rechazo.

.....El Dr. De Ciervo, si bien de manera tibia, postuló se analice lo sucedido desde la óptica de un Homicidio Culposo. Si bien en ocasiones la propia casuística y verificación probatoria puede presentar una delgada línea divisoria entre la figura seleccionada y la postulada, no es la aquí juzgada una de ellas, ya que por todo lo expuesto e indicado, la acción y conducta propia y exclusiva del abandono es la que de mejor modo, y estimo con mayor justicia, es advertida. También agrego, como lo señaló el Sr. Agente Fiscal en su alegato, que no aparece en lo actuado la situación de imprevisibilidad que pueda llegar a abastecer el concepto y conformación de un actuar culposo.

.....Por último, y a fin de dar adecuada contestación a todas las postulaciones de la parte, aún dentro del contexto del abandono de personas que analizó el Sr. Defensor, solicitó que sea ponderada la posible influencia beneficiosa de practicar una analogía y traer como especial minoración las circunstancias extraordinarias de atenuación que prevé la ley penal para el homicidio calificado por el vínculo, por ser justamente este procedimiento vedado practicado en beneficio de la imputada. No aprecio base legal para tal posibilidad, teniendo las circunstancias extraordinarias un marco específico, que no solo se relacionan con el aspecto vínculo, sino que básicamente se entrelaza con intencionalidades y con verificaciones reconstructivas de conductas que no son las que aquí han sido constatadas y dadas por probadas.

.....Así lo voto, por ser esa mi sincera convicción. (Arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).

.....A su turno, el Dr. Centeno votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 1° del C.P.P.).

.....Por su parte, la Dra. Martínez también votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 1° del C.P.P.).

.....Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

.....A esta cuestión, el Dr. Gutiérrez, dijo;

.....Teniendo en consideración las circunstancias que han sido merituadas como atenuantes, y la ausencia de agravantes, considero corresponde imponer a la prevenida María Magdalena Córdoba, la pena de siete años de prisión de efectivo cumplimiento, Accesorias Legales y Costas

.....Teniendo en consideración el análisis efec

tuado especialmente en la primera cuestión del Veredicto precedente en cuanto al deficitario e irregular manejo y dirección de la oportuna investigación, signada por el desapego a normas básicas a implementarse en casos semejantes (por ejemplo realización de autopsia en debida forma y ordenamiento de estudios complementarios esenciales), unido al despliegue de prácticas primarias irregulares (aparición y uso del testigo de identidad reservada Olmos) que no resistieron siquiera la mas leve de las verificaciones y críticas, tomando en cuenta que su intervención solo duró escasos quince minutos ante el Tribunal, aceptando su evidente falsedad incluso el Sr. Agente Fiscal sin objeciones y sin aludir a su malicioso aporte en ningun momento de su alegato, sin perjuicio de la importante investigación que estimo amerita la actuación de este sujeto, entre otras variadas y múltiples falencias (maltrato a testigos por ejemplo), la actuación del entonces Agente Fiscal, Dr. Julio Rifai, mas allá de su acogimiento a los beneficios jubilatorios, lo cual evita ab initio una petición de sumario para eventual juicio político, amerita un exhaustivo examen por parte de la Jefatura del Ministerio Público Fiscal Departamental y/o Procuración General del Poder Judicial de la provincia, y en su caso iniciar las acciones penales y administrativas que pueden corresponder. A tal fin corresponde librar el oficio del caso.

..... En idéntico sentido, al verse plasmado en lo actuado y coronado en su intervención en audiencia de debate, por parte del Dr. Moreda en su accionar irregular, omitiendo de informar en su primigenio estudio de fs. 694/696, hallazgos y verificaciones, tardíamente revelados en el mejor de los casos, cumpliendo de modo abiertamente deficitario su labor de auxiliar de la justicia, la necesaria apertura de una investigación penal se impone atento la posible incursión en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, falso testimonio por ocultamiento de información, falsedad ideológica de instrumento público y/o otras ilicitudes y acciones configurativas de delitos de acción pública. A tal efecto debiera librarse oficio a Fiscalía General Departamental y al organismo de Jefatura policial a los efectos de orden administrativos pertinentes.

..... Por su parte, haciendo lugar al pedido de la defensa técnica corresponde remitir copia del acta de debate, de la presente, de la oportuna declaración indagatoria prestada por la encausada al igual que de los varios testimonios agregados durante la audiencia que fueran prestados por el testigo Marcelo Lindolfo Olmos, a fin de la formación de causa ante la posible incursión en los delitos de falso testimonio agravado y extorsión.

..... Asimismo, de la consideración exhaustiva de lo actuado en su visión de conjunto y coordinada, y si bien surge de autos que la posible intervención en el caso de la Sra. Silvia Goicochea ha sido resuelta de manera para ella beneficiosa y definitiva desde la óptica de un posible encubrimiento (ya inviable desde un comienzo atento expresas mandas legales), la posible existencia de una intervención participativa e instigativa

dora incluso, asoma como una hipótesis de trabajo ininvestigativo y necesario análisis legal que en estricta y natural justicia parece imponerse, apreciando su intervención con rasgos más activos y determinantes que el de una mera ayuda y rol en el entorpecimiento de la pesquisa en cuanto a dar con el paradero de su hija. Debe tenerse presente que no necesariamente la calificación legal adoptada para con su hija a ella puede corresponderle. Hoy la doctrina y la jurisprudencia latina ha elaborado y repensado concepciones clásicas respecto a las conductas omisivas en sus múltiples variables y en cuanto a modos de actuar mediatos, bajo cuya guía entiendo debe ser analizado el comportamiento, en el estrecho margen que deja en la situación la inexorable prevalencia del principio "non bis in idem". Aquí también corresponde librar el oficio del caso a la Fiscalía General Departamental recomendando la instrucción respectiva.

.....Con igual finalidad a la que acompañan, y guían estas medidas, que no es otra que la de arribar a una justa y adecuada aclaración de los aspectos oscuros del trámite seguido en lo actuado, amén claro está de las puntuales posibles incursiones en ilicitudes penales y administrativas, en atención a lo declarado en audiencia de debate por parte de la Lic. Bibiana García, perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, dando cuenta de la interferencia e irrupción irregular e injustificada en el curso de las entrevistas por parte del Dr. Victor Hugo Rojas Centurión, tomando contacto con la aquí encausada a quien le hizo entrega de cuanto menos una misiva (que se encuentra acompañada como efecto documental), acciones que tal lo indicado por la profesional, según manifestaciones de la propia Córdoba, consistieron, y así fueron interpretados por ella, como "presiones", hechos estos conocidos por el Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que pudieron ser adoptadas, estimo corresponde enviar los antecedentes del caso al Colegio de Abogados Departamental a los fines disciplinarios que se entienden puedan corresponder, y asimismo, tener en consideración dichos hechos para la eventual formación de causa penal, anexa o agregada a la que ya existe bajo el n° 28.374 en trámite ante la UFI N° 4, librándose los oficios respectivos al Colegio de Abogados y Fiscalía General.

.....En atención a que durante todo lo actuado y surge probado que la víctima ha sido una persona que tuvo vida, y posee una filiación probada, por elementales derechos humanos como lo es aquel de la identidad, corresponde que a través de los organismos públicos de ingerencia se agregue en su partida de defunción los datos necesarios y que surgen de autos, que hacen a su origen, debiéndose tomar debida nota de ello a través del Registro Público de las Personas de la Provincia y autoridad municipal a cargo del Cementerio de Treinta de Agosto, donde habrían sido inhumados sus restos (art. 528 del C.P.P.). A tales fines librese oficio al Jefe Zonal del Registro Provincial de las Personas, Dr. Luis Pizauri, cuya jefatura tiene asiento en Carlos Tejedor, acompañándose copia del presente resolutorio, de la partida de defunción obrante entre las constancias

documentales acompañadas en anexo, y del estudio de ADN efectuado sobre la encausada María Magdalena Córdoba en comparación con las muestras obtenidas de la criatura.

.....Por último, y acudiendo a las obligaciones propias del control de las medidas privativas de libertad dispuestas en autos con respecto a la imputada, en su lugar de aloje la posibilidad de asistencia psicológica, y asimismo solicitándose la colaboración del caso a la Asesoría de Menores Departamental, se procure con los tiempos necesarios la instauración de un régimen de revinculación con su hija María Paz, en la medida en que ello a través de estudios resulte apropiado para la menor, y dentro de sus tiempos, a fin de poder analizarse en tiempo oportuno y cercano la implementación de medidas morigeradoras. A tales fines deberá librarse el oficio a la Unidad Penitenciaria y a la Asesoría de Menores solicitando la colaboración señalada en la coordinación del proceso indicado (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 y 528 del C.P.P.).

..... Así voto, por ser esa mi sincera convicción (Arts. 375 inc. 2° y 210 del C.P.P.).-

.....A su turno, el Dr. Centeno votó en idéntico sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 2° del C.P.P.).

.....Por su parte, la Dra. Martínez, también votó en igual sentido que el Dr. Gutiérrez, por ser esa su sincera convicción. (Arts. 210, 375 inc. 2° del C.P.P.).

.....POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por , resuelve:

.....I) CONDENAR a MARIA MAGDALENA CORDOBA, argentina, conocida con el apodo de "Maruchi" , nacida el 11 de noviembre de 1.980 en 30 de Agosto, partido de Trenque Lauquen, de 31 años de edad, DNI: 28.532.303, soltera, instruida, paseadora de perros, hija de Luis Alberto y de Silvia Emir Goicochea, último domicilio en sección Quintas , calle Los Fresnos N° 1980 de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe y actualmente alojada en la Unidad Carcelaria n° 52 de Azul, por ser considerada autora (art. 45 del C.P.) penalmente responsable del delito de Abandono de Persona doblemente Calificado por resultar del mismo la muerte y existir relación vincular (art. 106 parrafo 3 en función del 107 del C.P.) , a la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y 528 del C.P.P.).

.....II) Teniendo en consideración el analisis efectuado especialmente en la primera cuestión del Veredicto precedente en cuanto al deficitario e irregular manejo y dirección de la oportuna investigación, señalada por el desapego a normas básicas a implementarse en casos semejantes (por ejemplo realización de autopsia en debida forma y ordenamiento de estudios complementarios esenciales), unido al despliegue de prácticas prima facie irregulares (aparición y uso del testigo de identidad reservada Olmos) que no resistieron siquiera la mas leve de las verificaciones y críticas, tomando en cuenta que su intervención solo duró escasos quince minutos ante el Tribunal, aceptando su evidente falsei

dad incluso el Sr. Agente Fiscal sin objeciones y sin aludir a su malicioso aporte en ningun momento de su alegato, sin perjuicio de la importante investigación que estimo amerita la actuación de este sujeto, entre otras variadas y múltiples falencias (maltrato a testigos por ejemplo), la actuación del entonces Agente Fiscal, Dr. Julio Rifai, mas allá de su acogimiento a los beneficios jubilatorios, lo cual evita ab initio una petición de sumario para eventual juicio político, amerita un exhaustivo examen por parte de la Jefatura del Ministerio Público Fiscal Departamental y/o Procuración General del Poder Judicial de la provincia, y en su caso iniciar las acciones penales y administrativas que puedan corresponder. A tal fin corresponde librar el oficio del caso.

.....□III)□ En idéntico sentido, al verse plasmado en lo actuado y coronado en su intervención en audiencia de debate, por parte del Dr. Moreda en su accionar irregular, omitiendo de informar en su primigenio estudio de fs. 694/696, hallazgos y verificaciones, tardíamente revelados en el mejor de los casos, cumpliendo de modo abiertamente deficitario su labor de auxiliar de la justicia, la necesaria apertura de una investigación penal se impone atento la posible incursión en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, falso testimonio por ocultamiento de información, falsedad ideológica de instrumento público y/o otras ilicitudes y acciones configurativas de delitos de acción pública. A tal efecto debiera librarse oficio a Fiscalía General Departamental y al organismo de Jefatura policial a los efectos de orden administrativos pertinentes.

.....□IV)□ Haciendo lugar al pedido de la defensa técnica corresponde remitir copia del acta de debate, de la presente, de la oportuna declaración indagatoria prestada por la encausada al igual que de los varios testimonios agregados durante la audiencia que fueran prestados por el testigo Marcelo Lindolfo Olmos, a fin de la formación de causa ante la posible incursión en los delitos de falso testimonio agravado y extorsión.

.....□V)□ De la consideración exhaustiva de lo actuado en su visión de conjunto y coordinada, y si bien surge de autos que la posible intervención en el caso de la Sra. Silvia Goicochea ha sido resuelta de manera para ella beneficiosa y definitiva desde la óptica de un posible encubrimiento (ya inviable desde un comienzo atento expresas mandas legales), la posible existencia de una intervención participativa e instigadora incluso, asoma como una hipótesis de trabajo investigativo y necesario analisis legal que en estricta y natural justicia parece imponerse, apreciando su intervención con rasgos mas activos y determinantes que el de una mera ayuda y rol en el entorpecimiento de la pesquisa en cuanto a dar con el paradero de su hija. Debe tenerse presente que no necesariamente la calificación legal adoptada para con su hija a ella puede corresponderle. Hoy la doctrina y la jurisprudencia latina ha elaborado y repensado concepciones clásicas respecto a las conductas omisivas en sus múltiples variables y en cuanto a modos de actuar mediatos, bajo cuya guía entiendo debe ser analizado el comportamiento, en el estrecho mar

gen que deja en la situación la inexorable prevalencia i del principio "non bis in idem". Aquí también corresi ponde librar el oficio del caso a Fiscalía General Dei departamental recomendando la instrucción respectiva.

.....[VI] Con igual finalidad a la que acompañan, i y guían estas medidas, que no es otra que la de arribar i a una justa y adecuada aclaración de los aspectos oscui ros del trámite seguido en lo actuado, amen claro está i de las puntuales posibles incursiones en ilicitudes pei nales y administrativas, en atención a lo declarado en i audiencia de debate por parte de la Lic. Bibiana Gari cía, perito psicóloga de la Asesoría Pericial Departai mental, dando cuenta de la interferencia e irrupción i irregular e injustificada en el curso de las entrevisi tas por parte del Dr. Victor Hugo Rojas Centurión, toi mando contacto con la aquí encausada a quien le hizo i entrega de cuanto menos una misiva (que se encuentra i acompañada como efecto documental), acciones que tal lo i indicado por la profesional, según manifestaciones de i la propia Córdoba, consistieron, y así fueron interprei tados por ella, como "presiones", hechos estos conoci dos por el Ministerio Público, sin perjuicio de las mei didas que pudieron ser adoptadas, estimo corresponde i enviar los antecedentes del caso al Colegio de Abogados i Departamental a los fines disciplinarios que se entieni de puedan corresponder, y asimismo, tener en considerai ción dichos hechos para la eventual formación de causa i penal, anexa o agregada a la que ya existe bajo el n° i 28.374 en trámite ante la UFI N° 4, librándose los ofii cios respectivos al Colegio de Abogados y Fiscalía Gei neral.

.....[VII] En atención a que durante todo lo aci tuado y surge probado que la víctima ha sido una persoi na que tuvo vida, y posee una filiación probada, por i elementales derechos humanos como lo es aquel de la i identidad, corresponde que a través de los organismos i públicos de ingerencia se agregue en su partida de dei función los datos necesarios y que surgen de autos, que i hacen a su origen, debiéndose tomar debida nota de ello i a través del Registro Público de las Personas de la i Provincia y autoridad municipal a cargo del Cementerio i de Treinta de Agosto, donde habrían sido inhumados sus i restos (art. 528 del C.P.P.). A tales fines líbrese i oficio al Jefe Zonal del Registro Provincial de las i Personas, Dr. Luis Pizauri, cuya jefatura tiene asiento i en Carlos Tejedor, acompañándose copia del presente rei solutorio, de la partida de defunción obrante entre las i constancias documentales acompañadas en anexo, y del i estudio de ADN efectuado sobre la encausada María Magi dalena Córdoba en comparación con las muestras obteni das de la criatura.

.....[VIII] Por último, y acudiendo a las obligai ciones propias del control de las medidas privativas de i libertad dispuestas en autos con respecto a la imputai da, entiendo corresponde poner a disposición de la misi ma en su lugar de aloje la posibilidad de asistencia i psicológica, y asimismo solicitándose la colaboración i del caso a la Asesoría de Menores Departamental, se i procure con los tiempos necesarios la instauración de i un régimen de revinculación con su hija María Paz, en i la medida en que ello a través de estudios resulte i

apropiado para la menor, y dentro de sus tiempos, a fin de poder analizarse en tiempo oportuno y cercano la implementación de medidas morigeradoras. A tales fines deberá librarse oficio a la Unidad Penitenciaria y a la Asesoría de Menores solicitando la colaboración señalada en la coordinación del proceso indicado

.....IX) REGULAR los honorarios del Sr. Abogado Defensor Particular, Dr. Dario R. De Ciervo, en la suma de ONCE MIL PESOS (\$ 11.000), por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9°, punto I), apartado 16, letra b) II), 10°, 15°, 22°, 54°, y 57° de la Ley 8904. Rige el art. 8° de la ley 12.061 y la resolución del 12-11-01, dictada por el Procurador General de la SCJBA (N° 1.353).

.....X) Regístrese. Notifíquese. En su momento archívese.